

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1096



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2020

Radicado N°: 1100131030232020 00147 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra la providencia que en julio 7 de 2020, admitió la demanda.

I. Argumentos de la recurrente

Indica la inconforme que presenta inconformidad para que se adicione el auto admisorio, *"(...) con el objeto de que se conceda al amparo de pobreza solicitado en escrito separado que relacionó en el hecho 33 de los anexos de la demanda y solicitó en el numeral 7° de las pretensiones."*

Sostiene que en dicha solicitud su mandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos para atender los gastos del proceso, por ello, también se debe revocar la orden de prestar caución.

II. de lo actuado

Por no encontrarse trabada la Litis, el proceso ingresó al despacho para resolver dicho recurso.

III. Consideraciones

A efectos de resolver la controversia a la luz del imperio del derecho, recuérdese que la reposición se concibe para que el operador jurídico que hubiere proferido una decisión, la revise para reformarla o revocarla, siempre que la decisión adoptada se desvíe del marco legal aplicable al caso, pues de no ser así, habrá de mantenerse incólume. Tal es la inteligencia del artículo 318 *ibidem*, por ende, de cara a tal precepto, se abordará el caso actual para tomar la determinación que legalmente corresponda.

A efectos de resolver la inconformidad planteada, de entrada se advierte que el auto confutado se mantendrá incólume por las razones que a continuación se exponen:

Analizado el escrito de inconformidad salta al vista que el auto atacado en sí no contiene yerro alguno que deba ser modificado, pues lo que se ataca es que no se resolvió sobre la solicitud del amparo de pobreza que aportó con el escrito de demanda.

Al respecto valga precisar que evidentemente al momento de admitir la demanda se omitió pronunciamiento frente a ese tema, pero ello no quiere decir que deba modificarse o revocarse tal decisión, porque la resolución sobre el amparo de pobreza se puede emitir en auto separado porque en nada afecta el contenido del auto admisorio.

Ahora, frente al segundo punto de inconformidad sobre la caución ordenada, ha de decirse que la misma se mantendrá, en la medida que la parte actora la conforman tres personas naturales y solo una de ellas elevó la petición de amparo de pobre, en tal circunstancia, hasta que no se preste la caución ordenada no es viable proveer sobre la cautela solicitada.

Bajo esa tesitura, se considera que el auto atacado no adolece de vicio alguno que afecte el trámite normal del proceso, en la medida que la inconformidad aquí planteada, por un lado, sobre el amparo de pobreza se resuelve en auto separado y por otro, al ser varios los demandantes uno solo pidió el amparo de pobre y en auto de la misma fecha, se provee al respecto.

Baste lo brevemente discurrido para mantener la decisión adoptada en providencia de julio 7 de 2020, imponiéndose por tanto decidir desfavorablemente la solicitud de revocatoria elevada por la disconforme.

Decisión

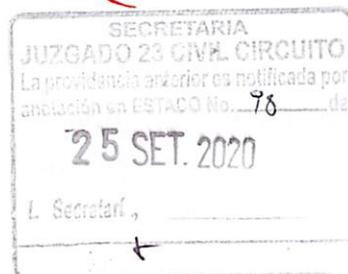
En mérito de lo expuesto el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C, RESUELVE:

MANTENER incólume la decisión adoptada en el proveído de julio 7 de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se fijó la caución que el numeral 2° del artículo 590 *ejusdem*.

Notifíquese y Cúmplase,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez(2)



1097

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 SEP 2020

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00147 00

De cara a la documental allegada vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora, observa esta agencia judicial que efectivamente el despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo de pobreza contenida en el escrito que milita a folio 1068 de la encuadernación, por lo que, de acuerdo con el artículo 151 del Código General del Proceso, se hacen las siguientes precisiones:

El amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Igualmente, el artículo 152 de la misma codificación prevé: **“Oportunidad, competencia y requisitos.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito deparado. (...).”

Con base en lo anterior, de las afirmaciones del demandante Víctor Andrés Cortés Tribaldos, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquel no puede asumir los gastos procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas (154 CGP).

Así, para la prosperidad de lo solicitado, ha de tenerse en cuenta la oportunidad en que el mismo se pide, lo que de entrada se

advierde, fue peticionado con el escrito de demanda, razón por la que al momento de concederse, sus efectos empiezan a partir de tal reconocimiento.

Por todo lo anterior, el despacho,

RESUELVE

CONCEDER el amparo pobreza solicitado por el demandante VICTOR ANDRES CORTES TRIBALDOS, conforme al artículo 154 *ibidem* el referido beneficiario con esta figura procesal, "(..) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."

La presente decisión, notifíquese conjuntamente con el auto admisorio de julio 7 de 2020.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez(2)

Sgr

